

*Respecto á la parte original
de este libro los Editores se han
reservado los derechos de pro-
piedad con arreglo á la ley.*



TITULO SEXTO.

DE LAS ACTUACIONES Y TERMINOS JUDICIALES.

Después de haber ordenado en los títulos anteriores todo lo que se refiere á las personas de los litigantes y de los jueces, siguiendo el orden natural de las ideas se trata en el presente "de las actuaciones y términos judiciales," y de cuanto se relaciona con esta materia, dividiéndolo en las seis secciones que contiene, para facilitar su consulta. En ellas se comprenden disposiciones, que estaban diseminadas en la antigua ley de 1855 y en la orgánica del Poder judicial de 1870, completándolas con otras que estaban olvidadas, ó que la experiencia aconsejaba como convenientes y aún necesarias para corregir abusos, uniformar la práctica, y realizar el pensamiento expresado en las bases 1.^ª y 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880.

Con esta indicación pasaremos á examinar las disposiciones que contiene cada una de dichas secciones, sin olvidar que son aplicables, no sólo á la jurisdicción contenciosa, sino también á la voluntaria, aunque con la excepción, respecto de esta, que notaremos en la sección 2.^ª

SECCION PRIMERA.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES EN GENERAL.

Las palabras "actuación, diligencia y trámite," y especialmente las dos primeras, suelen confundirse en el lenguaje forense, no obstante que cada una de ellas tiene su significación propia y sirve para expresar un acto ó cosa diferente dentro de los procedimientos judiciales.

Por "actuación" se entiende toda providencia, notificación, diligencia ó acto de cualquiera especie que se consigna en un procedimiento judicial con autorización de escribano, ó del funcionario á quien la ley confiere esta facultad; y de aquí el que se dé el nombre de "actuaciones" al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial. Según esta definición, concreta á su etimología, la actuación judicial abraza toda gestión hecha en un procedimiento con referencia á las personas que intervienen en el juicio; al paso que la "diligencia" denota un acto que tiene por objeto la ejecución y cumplimiento de un mandato judicial, referente á la cosa misma; y "trámite" significa el orden sucesivo de las actuaciones y diligencias que deben practicarse en la sustanciación de los juicios y de todo expediente.

Es evidente, pues, y estas definiciones así lo demuestran, que las diligencias son actuaciones; pero no todas las actuaciones son diligencias, puesto que también son actuaciones judiciales las providencias, notificaciones, declara-

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
V. A. N. I.

ciones y cuanto se consigna en los autos y forma el conjunto de las partes de que éstos se componen, incluso los escritos de los litigantes después de presentados y unidos á los autos. La ley ha aceptado esa denominación genérica para significar que las reglas que establece para las actuaciones judiciales en general, como por ejemplo, que han de escribirse en papel sellado y han de practicarse en días y horas hábiles, son aplicables á todo lo que forma el conjunto de los autos, ó del expediente, sin perjuicio de las especiales que dicta para los escritos, providencias, notificaciones, etc.

Conviene tenerlo presente para la recta aplicación de los artículos que vamos á examinar, como también que, según declaración hecha por el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de Noviembre de 1860 y 12 de Diciembre de 1861, "la mera presentación de un escrito no puede calificarse ni ser tenida como actuación judicial para los efectos que determinan los artículos 8, 10 y 11 de la ley de Enjuiciamiento civil," hoy 256, 258 y 259 de la nueva.

Artículo 248.

Todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Está copiado del artículo 7.º de la ley antigua, con la adición del último concepto del párrafo 1.º y todo el 2.º

Aunque el uso del papel sellado contribuye á dar mayor autenticidad y garantía á las actuaciones judiciales, la eficacia y valor de éstas depende de que se hallen autorizadas por el funcionario público correspondiente. Serán válidas siempre que tengan esta autorización, y conste su autenticidad, cualquiera que sea la clase de papel en que se hallen extendidas, lo cual podrá depender de una equivocación material. Por esto la ley declara nulas las actuaciones judiciales que no se hallen autorizadas por el funcionario á quien corresponda dar fé ó certificar del acto, y no hace la misma declaración respecto de las que no se escriban en el papel sellado correspondiente.

Pero el papel sellado constituye una renta del Estado ó impuesto para la Hacienda pública, tan gravoso hoy que se hace insoportable. Su uso está subordinado, por tanto, á lo que determinan las leyes fiscales, las cuales establecen á la vez las penas de sus infracciones. Por esto la ley de Enjuiciamiento civil tenía que limitarse á ordenar lo que se previene en el primer párrafo del artículo que estamos comentando, esto es, que todas las actuaciones judiciales deberán escribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos especiales de la materia, "bajo las penas que en ellos se determinen." Estas palabras son las que se han adicionado para que no haya duda en que las faltas que se cometan en el uso del papel sellado, sólo están sujetas á dichas penas, y no á la nulidad de las actuaciones.

El segundo párrafo, también adicionado, responde á la necesidad de dar cumplimiento á algunas disposiciones establecidas en la nueva ley por razones de orden público y de economía judicial. En las cuestiones de competencia, por ejemplo, manda la ley que se sustancien y determinen en el tribunal dirimente aunque no comparezcan las partes. También manda que se dicten de oficio las providencias declarando la caducidad de una instancia (art. 413), desierto el recurso de apelación (art. 840) y otras. En todos estos casos, como no han comparecido las partes, no hay quien facilite el papel sellado necesario; no sería justo obligar al actuario á que lo supla, y por esto, para facilitar el despacho se manda que todas esas actuaciones se extiendan en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro cuando y como proceda. De este modo

se concilian los intereses de la Hacienda con los de la pronta administración de justicia.

El uso del papel sellado se rige hoy por la ley provisional "de la renta del Timbre del Estado," que fué sancionada en 31 de Diciembre de 1881, y publicada en la "Gaceta" del día siguiente. Por su art. 199 quedó derogada expresamente toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre de guerra, de suerte que en el día es preciso atenderse á dicha ley y á las aclaraciones hechas posteriormente, algunas de las cuales se relacionan con la presente ley de Enjuiciamiento. Según ésta, las papeletas de demanda para actos de conciliación, juicios verbales y de desahucio, debían extenderse en papel común; pero conforme á aquella deben serlo en papel sellado, y como además de ser ley especial es posterior á ésta, no hay más remedio que observarla y sufrir ese gravamen y los demás que impone con el objeto de aumentar esa renta.

Como al entablar cualquier asunto judicial, y aun durante su curso, será necesario consultar dicha ley del Timbre para determinar el papel sellado que deberá usarse y salvar la responsabilidad penal que en ella se establece, creemos conveniente insertar á continuación los artículos de la misma que tienen relación con los procedimientos judiciales. (1)

Con la misma fecha de 31 de Diciembre de 1881 se aprobó y publicó el reglamento para llevar á efecto la ley anterior á que se refiere el artículo 195. De sus disposiciones afectan al procedimiento la del art. 86, según el cual, el ministerio fiscal representará á la Hacienda como parte interesada en los incidentes de pobreza, conforme al art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la del art. 112 que prohíbe habilitar el papel común ó el de un timbre por otro, salvo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, y sin perjuicio del reintegro; pero dando cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas Estancadas. También impone á los jueces y tribunales la obligación de pasar mensualmente á la autoridad administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, sin perjuicio de exigir las bajo su responsabilidad, y cada semestre un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del papel de oficio, y de haberlo hecho efectivo, ó negativo en su caso.

Artículo 249.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto.

En los artículos 481 y 482 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870 se determinaron las obligaciones que en el ejercicio de su cargo deben cumplir los secretarios de todos los juzgados y tribunales, reproduciendo lo que estaba prevenido en el reglamento del Tribunal Supremo, ordenanzas de las Audiencias, reglamento de los juzgados de primera instancia y en otras disposiciones. De aquellas obligaciones se han refundido en la presente ley, con alguna modificación, las que se relacionan con el procedimiento, como puede verse en el artículo actual y en los cuatro que siguen, en los 315, 316, 318, 319, 320, 334, 365, 422 y en otros, reservando para las ordenanzas ó reglamentos las que son meramente reglamentarias.

Pertencen á esta última clase, y deben cumplirse también respectivamente por los secretarios, escribanos y relatores en su caso, porque sobre este punto no han sido derogados ni modificados dichos dos artículos de la ley orgánica, las obligaciones siguientes: "Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo, que lo exigieren."—"Custodiar y conservar asiduamente los proce-

(1) "La Ley del Timbre" que rige en la República Mexicana está inserta en el CODIGO DE COMERCIO COMPARADO DE LOZANO que ya reparamos á nuestros suscritores (N. del D. de la "Guía").

nos y los documentos que estuvieren á su cargo."—"No dar copias certificadas ó testimonios, sino en virtud de providencia del juzgado ó tribunal."—"Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias."—"Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus secretarías."—"Y cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias."

Concretándonos al artículo, objeto de este comentario, haremos notar que además de prevenirse, de acuerdo con la práctica antigua, que todas las actuaciones judiciales sean autorizadas por el funcionario público, á quien corresponda dar fé ó certificar del acto, establece la pena de nulidad para las que carezcan de este requisito. Por consiguiente, no basta para la validez del acto judicial que el juez autorice con su firma la providencia que dicte ó la diligencia en que intervenga, ni que esté firmado por la parte á quien interese: es indispensable además la intervención del secretario ó actuario, ó del funcionario público á quien corresponda por la ley certificar ó dar fé de aquel acto, autorizándolo también con su firma. La actuación que carezca de esta solemnidad es nula de derecho, debiendo subsanarse la falta luego que se advierta, y si no fuese subsanable, será necesario reponer las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta, siempre que lo pida alguna de las partes, cuya reclamación habrá de sustanciarse y decidirse como incidente de previo pronunciamiento (art. 745).

El actuario ó funcionario público, que dé lugar á la nulidad de las actuaciones judiciales por no haberlas autorizado con su firma, debe ser corregido disciplinariamente en todo caso por esa omisión, conforme á lo prevenido en el art. 445. Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa á los interesados en el juicio, como se previene expresamente en el art. 280 con relación á las notificaciones, citaciones y emplazamientos, y en el 301 respecto de las actuaciones que no se practiquen dentro del término fijado por la ley, y además por el principio ó regla de derecho de que quien da ocasión á un daño, está obligado á pecharlo. Aunque la responsabilidad se limite á las costas de las actuaciones nulas, no podrá imponerse de plano ni como corrección disciplinaria, porque no lo autoriza la ley, en consideración sin duda á que podrán haber concurrido circunstancias que eximan de responsabilidad al auxiliar que hubiere cometido la falta, y es justo que se le oiga. A este fin, deberán sustanciarse y decidirse tales reclamaciones por los trámites establecidos para los incidentes, como comprendidas en los artículos 742 y 746, debiendo abstenerse de actuar en tal incidente el auxiliar demandado, conforme á lo prevenido en el art. 190, por concurrir en él la causa 8.ª de recusación de las determinadas en el 189.

Quando se promueva incidente para que se declare la nulidad de las actuaciones y su reposición al estado en que se cometió la falta, no vemos inconveniente en que se pida á la vez, que se condene al actuario en las costas de lo que se anule y perjuicios ocasionados. En tal caso el auxiliar responsable deberá ser oído en este incidente, absteniéndose de actuar en él, como hemos dicho anteriormente. Téngase presente que para que pueda recaer la condena de perjuicios, es necesario justificar que realmente los ha sufrido la parte que los reclama y su cuantía, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo en casos análogos.

Artículo 250.

Los secretarios y escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueren presentados los escritos, sólo en el caso de que para verificarlo haya un término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le darán recibo á costa de la misma y en papel común de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado; expresando el día y hora de su presentación.

Este artículo tiene por objeto garantizar los derechos de los litigantes, obligando al actuario á que ponga "nota" (y no "diligencia," como suele hacerse por abuso), del día y hora en que le sean presentados los escritos; pero sólo en dos casos: 1.º Cuando para la presentación del escrito se haya fijado en la ley un término perentorio; trascurrido el cual deba tenerse por caducado el derecho y por perdido el trámite ó recurso á que aquel se refiera, en cuyo caso se hallan todos los términos improrrogables, expresados en el art. 310. 2.º Siempre que lo pida la parte interesada reclamando recibo de la presentación del escrito ó de los documentos que acompañe. En este caso, el actuario está obligado á dar dicho recibo, extendido en papel común, pero poniéndole un sello ó timbre móvil de 10 céntimos de peseta, que inutilizará con su rúbrica, conforme al número 7.º del art. 31 de la ley del Timbre que puede verse en el comentario del art. 248; todo á costa de la parte que lo reclame, y anotándolo en los autos. Aunque esto es de sentido común, no estaba prevenido expresamente, por lo cual ha habido casos de negarse los actuarios á dar dicho recibo, teniendo las partes que valerse de notario para la presentación de escritos y documentos de importancia, á fin de acreditarla por medio de acta notarial. Con la obligación que ahora se impone al actuario de dar recibo cuando se le pida, se evitan esos inconvenientes.

Aunque en los Aranceles judiciales y en el núm. 3.º del art. 481 de la ley orgánica del Poder judicial se previno ya que se anotara la presentación de los escritos "en los casos en que los términos sean fatales," cuyo precepto supone la exclusión de los demás casos, estaba muy generalizada la práctica de poner á continuación de todo escrito "diligencia" de presentación. A corregir este abuso se dirige también el artículo que estamos comentando, el cual "sólo en el caso" de que haya un término perentorio, permite se ponga la nota de presentación, y cuando lo pida la parte reclamando recibo. No continuará ese abuso si tienen presente los actuarios lo que dispone el art. 424, según el cual no pueden percibir derechos por las diligencias inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, en cuyo caso se halla la antes indicada, y que si no son corregidos disciplinariamente por el juez, como deben serlo, lo serán por el tribunal superior en cumplimiento de lo que previenen los artículos 319 y 337, como lo hemos visto ya en algunos casos.

Artículo 251.

Las resoluciones judiciales se dictarán ante el secretario ó escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En el Tribunal Supremo y en las Audiencias, los autos y sentencias serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma.

Concuerda con el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y se restablece por él la práctica antigua, quedando derogado el 669 de la ley orgánica de 1870, en cuanto autorizaba á los jueces para poner solamente su rúbrica en las providencias de mera tramitación. Respecto de estos funcionarios se restablece el art. 25 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844.

Es tan clara la disposición del presente artículo que excusa todo comentario. Téngase presente que su párrafo 1.º está relacionado con el 249, según el cual

BIBLIOTECA ALEJANDRINA
UNIVERSIDAD NACIONAL

son nulas las actuaciones judiciales que no se hallen autorizadas por el funcionario público á quien corresponda dar fé ó certificar del acto, declarándose en el presente que estas funciones corresponden á los secretarios ó escribanos, con relación á las providencias, autos y sentencias, cuyas resoluciones judiciales deben dictarse ante ellos. Este precepto no debe entenderse tan literalmente que suponga la necesidad de que el juez dicte su resolución á presencia del actuario, para que sea válida: podrá redactarla privadamente con la meditación y estudio que el caso requiera, y la entrega de la minuta equivale al acto de dictarla ante el actuario, siendo lo esencial que sea autorizada con la firma de ambos, dando fé el segundo de haberla dictado y firmado el primero, como siempre se ha practicado.

La firma del juez en las resoluciones y demás actos judiciales en que interviene, es tan necesaria y esencial como la del actuario, pues con ella se comprueban la verdad y la autenticidad del acto. Por esto, aunque no se previene expresamente en la ley, es de jurisprudencia y conforme á los buenos principios la nulidad de las actuaciones en que falte aquella firma, cuando deba tenerla; y hasta podría imputarse al actuario la falsedad de atribuir al juez una providencia que no hubiese dictado, ó su presencia en un acto en que no intervino. Casi siempre ocurren esas cosas por descuido ó negligencia del actuario en recoger la firma del juez, y para evitar sus graves consecuencias les interesa ser muy celosos en el cumplimiento de este deber.

El art. 482 de la ley orgánica, en sus números 6.º y 8.º, impone á los secretarios de los tribunales colegiados la obligación de "poner al margen de las providencias los apellidos de los jueces y magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos," y la de "cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el presidente de la Sala, ni ningún auto ó sentencia por los que asistan á ellas."

Artículo 252.

Los secretarios y escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras *Ante mí*, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libren; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Artículo 253.

También firmarán los relatores con firma entera, y expresión de su cargo, precediendo á la del escribano, los autos y providencias que se dictaren con su intervención.

La diversa inteligencia que dieron las Audiencias á los artículos 20, 35 y 58 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, refundidos con las aclaraciones convenientes en los 251, 318 y 365 de la actual, dió ocasión á prácticas diferentes acerca de los funcionarios que deben refrendar ó autorizar los autos y sentencias de las Salas de Justicia, y de las providencias que deben acordarse sin intervención del relator. Con tal motivo, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo acordó instruir el oportuno expediente, en el que el Fiscal del propio Tribunal emitió un razonado dictámen fijando la recta inteligencia de dichos artículos, y la práctica que debía seguirse, en combinación con lo que disponen sobre esta materia las ordenanzas de las Audiencias, en cuyo dictámen sentó las conclusiones siguientes:

1.º Que no puede consignarse en los autos sentencia ni providencia alguna que no sea refrendada por el funcionario autorizado para certificar del acto y darle autenticidad.

2.º Que según el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones vigentes, dicho funcionario refrendatario es el escribano de Cámara, y

no los relatores por no estar competentemente autorizados para ello, los cuales, sin embargo, firmarán también con aquel las providencias cuando, por haber dado cuenta á la Sala, sean dictadas con intervención de los mismos.

3.º Que los relatores no deben firmar las sentencias que se extienden en el libro registro de las mismas, ordenado por el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo firmarlas solamente los Ministros que asistieron á la vista.

4.º Que con arreglo al recto espíritu del art. 35 de dicha ley y del 102 de las ordenanzas de las Audiencias, los tribunales Supremo y superiores pueden acordar providencias sin la intervención del relator, y con la del escribano de Cámara solamente, en los negocios que se rijan por la ley de Enjuiciamiento civil; pero que debe darse cuenta por relator cuando la Sala lo mande, conforme á la antigua jurisprudencia, según la cual debe verificarse en los casos siguientes: 1.º, siempre que la ley lo ordena; 2.º, para definitiva y resolución de incidentes; 3.º, para proveer á una petición ó informe fiscal; y 4.º, siempre que la Sala lo juzgue conveniente por cualquiera razón.

Y habiéndose conformado la Sala de gobierno del Tribunal Supremo con dicho dictámen fiscal, acordó que se comunicara á las Audiencias territoriales para su conocimiento y efectos consiguientes, como se verificó en 15 de Marzo de 1861, encargándoles á la vez, que si les ocurriese alguna duda, ó creyesen necesaria alguna resolución relativa á dichas prácticas, elevaran la correspondiente consulta en la forma que determina el art. 86 del Reglamento provisional para la administración de justicia. Ninguna de las Audiencias ha hecho uso de este encargo, y de consiguiente todos han arreglado sin dificultad su práctica sobre los puntos indicados á la expresada del Tribunal Supremo.

Esta jurisprudencia ha sido elevada á precepto legal por el artículo 316 y los demás citados al principio, y especialmente por los dos que son objeto de este comentario. En la necesidad de acomodarse á la organización actual de los tribunales, por no haberse completado hasta ahora la establecida en la ley orgánica de 1870, se hace mención de los relatores, secretarios y escribanos, comprendiendo en éstos á los de Cámara y actuaciones. Unos y otros y también los secretarios, deben firmar con firma entera, precedida de las palabras "Ante mí," las resoluciones judiciales, y las declaraciones y demás actos en que intervenga personalmente la autoridad judicial, y con media firma las notificaciones y demás diligencias, bajo la pena de nulidad establecida en el art. 249. Y cuando los secretarios no tengan el carácter de relatores, los que desempeñen las funciones de éstos deben firmar también con firma entera, y expresión de su cargo, precediendo á la del escribano, los autos y providencias que se dicten con su intervención, que serán aquellos en que haya acordado la Sala que se dé cuenta por relator, conforme al art. 316. Pero como los relatores no son los funcionarios autorizados para certificar ó dar fé del acto, la falta de su firma no será motivo de nulidad.

La firma y autorización de las sentencias no se rige por estas reglas, sino por las establecidas en los artículos 364 y 365.

Artículo 254.

Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso, recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los secretarios ó escribanos, sino en los casos autorizados por la ley.

Artículo 255.

Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judi-

cial en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Estos dos artículos están copiados casi literalmente del 33 y 34 de la ley anterior de 1855, sin otra modificación que la que luego indicaremos. Las dudas á que se prestaban, y que expusimos al comentarlos, han quedado resueltas en la sección 5.^a del presente título, y especialmente en los artículos 285, 286 y 296, de acuerdo con lo que estaba admitido en la práctica. Según ellos, cuando un tribunal superior ó un magistrado ponente dé comisión á un juez de primera instancia para la práctica de cualquier diligencia judicial, éste podrá encargarse su ejecución al juez municipal respectivo, siempre que haya de efectuarse fuera de la población en que resida, y atenciones preferentes del servicio no le permitan trasladarse al lugar ó sitio correspondiente.

El primero de estos artículos, ó sea el 254, se concreta á las diligencias de prueba, encargando á los jueces y magistrados ponentes que las practiquen por sí mismos, recibiendo las declaraciones de las partes, testigos y peritos y presidiendo los demás actos; y sólo en el caso de que hayan de practicarse fuera de la población en que aquellos tengan su residencia, podrán cometerlas, los ponentes á los jueces de primera instancia, y éstos á los municipales que les estén subordinados, con prohibición á unos y otros de dar tal comisión á los secretarios ó escribanos. Esta prohibición era absoluta en la ley de 1855, dirigida á corregir el abuso generalizado en la práctica de comisionar los jueces á los escribanos para recibir y examinar á los testigos, creyéndose facultados para ello porque las leyes 35 (al final), tít. 16, Partida 3.^a, y 16, tít. 32, lib. 12, de la Novísima Recopilación, permitían hacerlo en los negocios de poca entidad, pero encargando á los jueces que examinasen siempre los testigos por sí mismos ante escribano en los pleitos áridos y de importancia, y que "así se guarde sin la cautela de tomar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos después ante el juez." Queda subsistente esta prohibición, extensiva á todos los negocios, cualquiera que sea su importancia, y no se librará de responsabilidad el juez que no reciba por sí mismo las declaraciones de los testigos, sin que ocupaciones perentorias del servicio ni otro motivo puedan servirle de excusa.

Pero la prohibición absoluta de la ley de 1855 ha sido modificada con la excepción que contienen las palabras "sino en los casos autorizados por la ley," adicionadas al final del párrafo último del art. 254 que estamos examinando. En virtud de esta novedad, podrán los jueces y magistrados ponentes cometer á los secretarios ó escribanos la práctica de las diligencias de que se trata; pero sólo en los casos autorizados expresamente por la ley. Fuera de estos casos, están obligados á recibir por sí mismos, aunque autorizando el acto uno de dichos auxiliares, las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y á presidir todos los demás actos de la prueba. Los casos comprendidos en dicha excepción son únicamente los cuatro que siguen:

1.º Los testimonios ó certificaciones de documentos que hayan de traerse al pleito como medio de prueba, conforme á las reglas 2.^a, 3.^a y 4.^a del artículo 597, pues aunque han de librarse en virtud de mandamiento del juez, éste no concurre al acto ni tiene que intervenir en la extensión de tales testimonios.

2.º El cotejo ó comprobación de los documentos públicos con sus originales. Por la ley antigua debía el juez practicar esta diligencia; pero, según el art. 599 de la nueva, por las razones que indicaremos al comentarlo, si bien podrá hacer por sí mismo el cotejo cuando lo estime conveniente, por regla general ha de cometerlo al actuario.

3.º Los testimonios que hayan de librarse con referencia á documentos privados y libros de los comerciantes, en los casos expresados en los artículos 603 y 605.

4.º En la prueba de peritos, el acto de reconocimiento pericial, al que no debe asistir el juez á no ser que se practique simultáneamente el judicial, sin perjuicio de que aquellos rindan después su declaración ó se ratifiquen en su dictamen ante el juez, conforme á los artículos 618, 626 al 628 y 635.

Dada la índole de estas diligencias y la intervención que en ellas se da á las partes interesadas, no son de temer abusos que estas no puedan evitar. Además, el juez no tiene necesidad de presenciarse esos medios de prueba para apreciarlos con acierto dándoles el valor que en sí tengan. No sucede lo mismo con la confesión en juicio, cotejo de letras, reconocimiento judicial y declaraciones de peritos y testigos, y por esto la ley obliga al juez á que reciba por sí mismo estas pruebas, sin poder cometerlas al escribano, y ni siquiera autorizarle, como ya hemos dicho, para que examine á los testigos y redacte sus declaraciones, leyéndolas después á presencia del juez á fin de que el declarante manifieste su conformidad.

Nótese, por último, la diferencia que hay entre las disposiciones de los dos artículos que estamos comentando, aunque parecen dirigidas á un mismo fin. El 254 se refiere á las diligencias de prueba que deban ejecutarse fuera del pueblo en que resida la autoridad judicial que las haya decretado, pero dentro del territorio de su jurisdicción, y el 255 á las mismas diligencias y á todas las demás que hayan de practicarse fuera de este territorio. Por eso aquel deja al arbitrio del ponente ó del juez el practicarlas por sí mismos, como pueden hacerlo, puesto que se han de ejecutar dentro de su jurisdicción, ó el cometerlas á sus subordinados; "podrán cometer," dice, y aquel verbo significa que el acto es potestativo y no obligatorio. La ley no podía desconocer que si los ponentes y jueces hubiesen de practicar por sí todas las diligencias que requieren la presencia de la autoridad judicial y ocurran dentro de su jurisdicción, se verían obligados á abandonar frecuentemente el pueblo de su residencia, por negocios quizá de poca entidad, con notable atraso y perjuicio de otros más urgentes é importantes; y por esta razón ha dejado á su arbitrio que puedan practicarlas por sí ó cometerlas á sus subordinados. Deberán, pues, hacer en su caso lo uno ó lo otro, según sea el valor é importancia de la diligencia para la resolución del negocio, procurando acceder, siempre que les sea posible, á las justas peticiones que sobre este particular deduzcan las partes. Mas el caso del art. 255 es muy diferente; la diligencia ha de practicarse fuera del partido ó distrito del juez que la ha decretado, en un lugar al que no alcanza su jurisdicción, y por eso ya no le es potestativo, sino obligatorio el cometerla al juez del partido en que ha de ejecutarse. "Deberán" cometerse "precisamente," dice, al juez de aquel partido en que hayan de ejecutarse: "el precepto, como se vé, es absoluto, y para dar más fuerza al verbo "deber," se le junta el adverbio "precisamente."

Como complemento de estas disposiciones, y para ejecutarlas con acierto, véase lo que se ordena en la sección 5.^a de este mismo título, y especialmente en los artículos 285, 286, 287, 296 y 297.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS DIAS Y HORAS HABLES.

Artículo 256.

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 257.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Artículo 258.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puerta del sol.

BIBLIOTECA ALIQUINA
UNIVERSITARIA
V. A. N. I.